

CARTA ORGÁNICA PARTIDO POLITICO

D.A.R.

(DIALOGO ABIERTO POR EL REENCUENTRO)

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 1: CRÉASE en la Provincia del Chaco el PARTIDO DAR (DIALOGO ABIERTO POR EL REENCUENTRO), el que se registrará, en cuanto a su organización y funcionamiento, por las disposiciones de esta Carta Orgánica, las que no podrán ser modificadas, ampliadas o derogadas, sino en la forma en que ella determina, siempre sujetos a las normas legales vigentes y a las decisiones adoptadas mediante el Consejo Deliberativo.

ARTÍCULO 2: El Partido DAR está constituido por el conjunto de ciudadanos y ciudadanas que se inscriban en los registros oficiales de la organización política de la Provincia del Chaco, que funciona con el nombre de "Partido DAR"

ARTÍCULO 3: La soberanía partidaria reside en la voluntad de las personas que componen el Partido, expresada en la oportunidad, forma, número, materia y por el órgano que corresponda según la presente Carta Orgánica. Así expresada esa voluntad, ella obliga tanto a los componentes de la agrupación como a sus autoridades.

ARTÍCULO 4: El Partido DAR adoptará los símbolos, colores y logotipos que establezcan oportunamente las autoridades del Consejo Deliberativo.

ARTÍCULO 5: El Partido DAR afirma la necesidad del régimen democrático, plurilingüe, pluricultural, multireligioso, diverso, participativo, representativo y republicano, como así también los principios y fines de la Constitución Nacional y de la Provincia del Chaco, fijando como objetivos básicos los establecidos en la declaración de principios y bases de acción política.

CAPÍTULO II.

DE LOS Y LAS AFILIADAS/OS Y ADHERENTES.

ARTÍCULO 6: Podrán ser miembros del Partido todos y todas las y los ciudadanos y ciudadanas que hallándose domiciliados en el Distrito de la Provincia del Chaco y de acuerdo con las disposiciones de la declaración de principios, de la plataforma partidaria y de la presente carta orgánica, manifiesten libre y expresamente su voluntad de incorporarse a la militancia partidaria y haya sido aceptada su solicitud por autoridad competente o automáticamente en el caso de que la autoridad competente no la considere dentro de los quince días hábiles de haber sido presentada. La afiliación se mantendrá abierta en forma permanente. Aprobada la solicitud se le entregará al afiliado o afiliada una constancia oficial.

ARTÍCULO 7: La inscripción se efectuará en los locales y formas que determine la autoridad partidaria, de conformidad a las leyes electorales en vigencia, suscribiendo fichas por cuadruplicado, debidamente autorizadas. Se entregará, a la persona interesada una ficha de afiliación y las restantes serán remitidas a la Junta Electoral Provincial Partidaria, de las cuales una de ellas archivará dicho organismo y las otras dos se enviarán a la justicia de aplicación.

ARTÍCULO 8: Las fichas de afiliación deberán contener: nombre completo, domicilio, matrícula, clase, género, estado civil, profesión u oficio y firma o impresión dígito pulgar, debidamente autenticada por funcionario público competente o por la autoridad partidaria



competente. La afiliación podrá ser solicitada por intermedio de la oficina de Correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso, el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

ARTÍCULO 9: La ficha devuelta a afiliado o afiliada, con la constancia de afiliación, constituye la credencial partidaria. Si el Consejo Deliberativo así lo considera, podrá extender un carnet con la misma finalidad.

ARTÍCULO 10: El afiliado o afiliada que por cambio de domicilio deseara pasar a otra circunscripción deberá, antes de inscribirse en la nueva, presentar a esta última su documento de identidad con el nuevo domicilio.

ARTÍCULO 11: Para ser afiliado o afiliada, se requiere:

- a) Comprobar la identidad con el Documento Nacional de Identidad.
- b) Ser ciudadano/a y estar inscripto en el Registro Electoral.
- c) Tener oficio, profesión, ocupación o medio de vida lícitos y no afectarlo inhabilitación judicialmente declarada para el ejercicio del sufragio ni de funciones públicas.
- d) Ser aceptado/a por la autoridad partidaria.
- e) Los requisitos que fijare la Ley Orgánica de los partidos políticos.
- f) Adherir al ideario político del Partido, que se nutre de los principios del sistema democrático, republicano, representativo y federal de gobierno, como también plurilingüe, pluricultural, multireligioso, diverso y participativo, adhiriendo a los principios rectores establecidos en la Constitución Nacional y Provincial, afirmando el respeto irrestricto a los derechos humanos y no auspicia el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder.

ARTÍCULO 12: Pierden su condición de afiliados o afiliadas y serán eliminados/as del padrón respectivo:

- a) Quienes figuren como inhabilitados o excluidos del padrón nacional.
- b) Quienes merezcan tal sanción por los organismos competentes del Partido o sean autores/as de fraudes electorales de cualquier naturaleza.
- c) Quienes aparecieren o intentaren inscripción múltiple en el padrón partidario o impulsaren a otros para que realicen tal irregularidad.
- d) Quienes adulteren o mutilen sus documentos de identidad o su credencial partidaria.
- e) Quienes integren en una elección de cargos electivos nacionales, provinciales y/o municipales, las Listas de candidatos de otros Partidos Políticos y/o Alianzas o Frentes Partidarios que no se hallen integrados o auspiciados por el Partido Justicialista.
- f) Los y las legisladoras/es Nacionales o Provinciales, Intendentes/as y Concejales, Concejales Municipales que no cumplan (o incumplieren y/o acataren y/o votaren) las disposiciones del Congreso Provincial, Consejo Provincial, y/o de los Consejos Locales.

ARTÍCULO 13: La conducta pasible de las sanciones de desafiliación y expulsión será:

- a) El incumplimiento de aquella instrucción expresa y por escrito que el Diputado/a y/o Concejel/a recibiera con anterioridad a la sesión en que la misma deba ser votada. Cuando él o la representante partidario se negare a firmar la copia de la instrucción o intimación será suficiente prueba de su notificación la firma de tres afiliados/as partidarios que aclararen día, hora y lugar con más todos sus datos personales. Esta sanción será apelable ante la Junta de Disciplina y el Consejo Provincial sucesivamente.

ARTÍCULO 14: La afiliación se extingue por:

- a) Renuncia: Presentada en forma fehaciente, realizada ante el Consejo Local correspondiente y resuelta por el mismo dentro de los quince días hábiles de presentada. Si no fuera resuelto dentro de ese plazo, se la considerará aceptada.

b) Desafiliación y/o expulsión: Son sanciones que se aplicarán por los órganos partidarios competentes, mediante los procedimientos pertinentes y de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida por el o la afiliado/a.

c) Causales establecidas en el Estatuto de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 15: Son derechos de los y las afiliados y afiliadas:

a) Peticionar ante las autoridades del partido para cualquier objeto tendiente a mejorar la realización de los fines partidarios y el cumplimiento de la Carta Orgánica y de sus programas y plataforma.

b) Ser elegido/a para funciones y cargos directivos del Partido.

c) Ser elegido/a para la función pública respectiva.

d) Participar y fiscalizar en el gobierno y administración del Partido, en la elección de sus autoridades y candidatos/as para cargos públicos electivos.

e) Los que surjan de la legislación vigente en tanto resulten aplicables.

f) No podrán atribuirse la representación del Partido, de sus organismos y de otro/a/s afiliados/as.

ARTÍCULO 16: Los y las afiliados/as tienen los siguientes deberes:

a) Contribuir con su actividad, apoyo y con su conducta privada y pública, al mejor cumplimiento del programa del Partido y a su prestigio como entidad política.

b) Votar en los comicios partidarios para cargos electivos en un todo de acuerdo con la Ley N° 26.571 de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral.

c) Aceptar y cumplir debidamente los cargos y comisiones que se le asignen por las autoridades de la agrupación.

d) Contribuir a la formación del tesoro del Partido abonando las cuotas obligatorias y demás contribuciones que establezcan las autoridades partidarias y las que fije el Estatuto de los Partidos Políticos en la oportunidad en que lo establezcan las reglamentaciones que se dicten al efecto.

e) Deberán encontrarse al día con el pago de las cuotas obligatorias para ocupar cargos directivos en el Partido o ser candidatos/as para cargos electivos.

f) Acatar todas las resoluciones emanadas de los organismos partidarios.

ARTÍCULO 17: Serán adherentes al Partido:

a) Personas menores de dieciocho años, de nacionalidad Argentina, quienes gozarán de los mismos derechos y obligaciones que quienes estén afiliados/as, excepto los electorales.

b) Personas extranjeras, con residencia en la Provincia del Chaco, quienes gozarán de los mismos derechos y obligaciones que quienes estén afiliados/as. Sus derechos electorales se limitan a elegir y ser elegidos como miembros de los Consejos Locales de sus respectivos domicilios.

CAPÍTULO III.

DEL PATRIMONIO PARTIDARIO

ARTÍCULO 18: El patrimonio del Partido está compuesto por:

a) Las cuotas obligatorias y voluntarias de sus afiliados/as.

b) Las donaciones y legados efectuados de conformidad a los preceptos legales.

c) Los bienes de cualquier naturaleza que al presente tenga o en adelante tuviere por cualquier título.

d) El cinco (5) por ciento del importe de las asignaciones que, por todo concepto, perciban los legisladores nacionales y provinciales; concejales y miembros electivos de Directorios de empresas públicas, de la agrupación.

e) El cinco (5) por ciento de las asignaciones que, por todo concepto, exceptuando las familiares, perciban los secretarios, pro-secretarios y asesores de bloques legislativos y concejos deliberantes.

f) Con los fondos que el Estado contribuya para los Partidos Políticos y aportes especiales que se reciban del Gobierno en virtud de leyes electorales y de otra naturaleza.

A los efectos de la percepción de los importes establecidos en los incisos d) y e), los obligados deberán efectuar cesión por escrito con las formalidades, de ley, en favor del Partido.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES DEL PARTIDO

ARTÍCULO 19: El gobierno y administración general del Partido, cuyos miembros serán electos por un período de cuatro (4) años a partir del momento de su asunción, estará a cargo de los siguientes organismos:

- a) Asamblea Provincial.
- b) Consejo Provincial.
- c) Consejo Local.
- d) La Junta Electoral Provincial.
- e) La Junta de Disciplina.

DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL

ARTÍCULO 20: La Asamblea Provincial estará integrada por un asambleísta de al menos quince departamentos de la Provincia. Cada departamento en el cual el Partido tuviere más de mil afiliados/as elegirán un asambleísta más por cada mil afiliados/as o fracción mayor de quinientos. Por cada titular, se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 21: Los asambleístas suplentes reemplazarán a los titulares únicamente en caso de renuncia, fallecimiento o cesantía siguiendo el orden de lista a la que pertenece el asambleísta sustituido.

ARTÍCULO 22: Los miembros de la Asamblea Provincial deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar inscriptos/as en los padrones electorales nacional y provincial del Distrito Chaco y en el partido de la localidad que lo elija.
- b) Tener dieciséis años cumplidos, como mínimo.
- c) No estar incurso en ninguna de las inhabilitaciones que prevé el Estatuto de los Partidos Políticos ni la presente Carta Orgánica.

ARTÍCULO 23: La Asamblea Provincial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Obrar como órgano central del Partido con supremacía sobre todo los otros organismos y autoridades
- b) Juzgar de los títulos de sus miembros y resolver sobre todo lo relativo a renuncia y reemplazo de los mismos.
- c) Dictar su propio reglamento.
- d) Redactar la Declaración de Principios y Bases de Acción Política del Partido.
- e) Sancionar la Plataforma Electoral del Partido antes de la elección de candidatos/as a cargos electivos.

f) Reformar total o parcialmente esta Carta Orgánica, siendo necesario para ello contará con la mayoría absoluta, es decir con más del cincuenta por ciento de los votos de los asambleístas presentes.

g) Disponer confederarse, fusionarse o celebrar alianzas con otros partidos políticos y/o nacionales

h) Designar los representantes del Partido ante los organismos partidarios nacionales, en su caso, como así mismo los integrantes de la Junta Electoral Provincial y de la Junta de Disciplina.

i) Aprobar o desaprobar los balances y rendiciones de cuentas.

j) Pronunciarse públicamente sobre asuntos de interés general que se encuentren a consideración de los poderes del Estado que muevan el interés público o sean necesarios para orientar la opinión de la agrupación. En este caso la convocatoria, podrá ser requerida por no menos del cinco por ciento de los afiliados.

k) Pronunciarse, en definitiva, sobre las apelaciones por sanciones impuesta por la Junta de Disciplina.

l) Resolver en única instancia sobre la rehabilitación de los afiliados o afiliadas expulsados/as.

m) Resolver en las apelaciones deducidas contra decisiones del Consejo Provincial que rechacen afiliaciones. en el trámite de apelación deberá respetarse las reglas del debido proceso, aplicándose al efecto las normas del proceso sumario del Código Procesal Civil de la Provincia.

n) Adoptar todas las medidas y dictar todas las resoluciones que sean convenientes o necesarias para la mejor marcha y conducción del Partido.

o) Designar por simple mayoría de votos los miembros de sus comisiones permanentes.

p) Impartir instrucciones políticas al Consejo Local.

q) Intervenir el Consejo Provincial cuando este sea el órgano intervenido.

ARTÍCULO 24: La Asamblea tendrá quórum legal para funcionar con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus componentes.

ARTÍCULO 25: La Asamblea se reunirá en sesiones preparatorias, ordinarias y extraordinarias:

a) Sesiones preparatorias: Tendrán por finalidad considerar la validez de los diplomas de los Asambleístas, y las autoridades provisorias que serán designadas ad-hoc por la voluntad de la mitad más uno de los Asambleístas presentes y funcionarán hasta tanto se elijan el Presidente Titular, un Presidente Alterno, tres Secretarios de la Asamblea, que serán las autoridades definitivas, elegidas también por la mitad más uno de los Asambleístas presentes.

b) Sesiones ordinarias: Se reunirán por lo menos dos veces al año y deberán estudiar y resolver todo lo relacionado con la marcha del Partido que hubiere sido incluido en el Orden del Día.

Sesiones extraordinarias: Serán convocadas: 1). Por resolución de la mayoría de los integrantes de la mesa directiva; 2) Por solicitud del tercio de sus miembros, formulada por escrito ante la Presidencia de la Asamblea; 3) Por pedido de la Mesa Directiva del Consejo Local.

En todos los casos, en las extraordinarias, se tratarán exclusivamente los asuntos por los que fueron convocadas y en los supuestos de los apartados 2 y 3 del Inciso c) de este artículo, deberán realizarse dentro de los diez días de ser presentada dicha solicitud. Si transcurrido los diez días no fuere convocada la sesión extraordinaria por la Presidencia de la Asamblea, quien solicitara o pidiera la reunión, estará facultado a realizar dicha convocatoria.

ARTÍCULO 26: Si en la fecha designada para la reunión no pudiere obtenerse quórum legal, el presidente citará nuevamente por medio fehaciente para la semana subsiguiente; y si tampoco pudiera obtenerse el número suficiente, declarará cesantes a los que hubieran faltado a las dos citaciones anteriores sin causa justificada, convocando para una nueva reunión, que se realizará el décimo cuarto día subsiguiente, con citación de los congresales suplentes de cada localidad a que pertenecieran los cesantes.

ARTÍCULO 27: En todos los casos en que deba reunirse la Asamblea, sus sesiones serán públicas, salvo que se resuelva lo contrario por votación de las dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones que se adopten, así como una síntesis de sus deliberaciones se anotarán en un Libro de Actas debidamente habilitado.

ARTÍCULO 28: La Asamblea designará, por simple mayoría de votos, los miembros de sus comisiones permanentes.

Las comisiones permanentes serán las siguientes:

- a) Comisión de Acción y Formación Política.
- b) Comisión de Derechos Humanos.
- c) Comisión de Género y Diversidad.
- d) Comisión de Asuntos Multireligiosos.
- e) Comisión Pluricultural y Plurilingüe.
- f) Comisión de Asuntos Juveniles.
- g) Comisión de Educación y Cultura.
- h) Comisión de Asuntos Gremiales.
- i) Comisión de Asuntos Estudiantiles.
- j) Comisión de Asuntos Municipales.
- k) Comisión de Asuntos Ambientales.
- l) Comisión de Adultos Mayores.
- m) Comisión de Personas en situación de vulnerabilidad social.
- n) Comisión de Salud Pública y Asuntos Previsionales.
- o) Comisión de Agricultura y Ganadería.
- p) Comisión de Deportes.
- q) Comisión de Hacienda y Revisora de Cuentas.

DEL CONSEJO PROVINCIAL

ARTÍCULO 29: El Consejo Provincial estará integrado por veinticinco miembros.

ARTÍCULO 30: Para ser delegado del Consejo Provincial, se requieren las mismas condiciones que para ser electo Asambleísta.

ARTÍCULO 31: El Consejo Provincial, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir la marcha del Partido en la Provincia y centralizar bajo normas y procedimientos uniformes todo lo relativo a la propaganda partidaria y toda otra cuestión que se relacione con el gobierno del Partido.
- b) Hacer cumplir por todos los Consejos Locales las resoluciones que adopten los órganos de gobierno del Partido.
- c) Intervenir los Consejos Locales en los siguientes y exclusivos casos:
 - 1) Cuando lo solicite la tercera parte de los afiliados y/o afiliadas de la localidad, especificando causas y estando éstas encuadradas en lo que esta Carta Orgánica establece;
 - 2) Cuando los Consejos Locales resulten impotentes para hacer cumplir las disposiciones del Partido o cuando se nieguen a hacerlo;
 - 3) Cuando en su seno se produzcan conflictos

graves que vulneren la disciplina partidaria; 4) Cuando lo requiera la mitad más uno del Consejo Local, en nota dirigida a ese efecto; 5) Cuando existiera acefalía en la mitad más uno de los miembros por renuncia o por cualquier otra causa.

d) Nombrar delegaciones que los representen en los actos partidarios de cualquier lugar de la Provincia o fuera de la jurisdicción de la misma.

e) Establecer el presupuesto de gastos y recursos y tener a su cargo el manejo del Tesoro del Partido dentro del Distrito Chaco.

f) Dictar su propio reglamento y modificarlo, en caso necesario, por el voto de los dos tercios de sus miembros titulares en sesión citada a ese efecto.

g) Convocar a comicios partidarios para la renovación de autoridades de la Asamblea Provincial, Consejo Provincial, Consejos Locales, Junta Electoral Provincial y Junta de Disciplina del Partido y candidatos electivos nacionales, provinciales y municipales con anticipación de sesenta días, la que deberá ser publicada en los dos diarios más importantes de la Provincia.

h) Propender el desarrollo de toda actividad cultural, social y deportiva, y estrechar relaciones con toda organización similar.

i) Propiciar y/o autorizar la constitución de centros universitarios estudiantiles y docentes, centros secundarios estudiantiles y docentes, para extensión cultural, adoctrinamiento, difusión y cualquier otra actividad que pudiere ser beneficiosa para el Partido en cualquiera de sus ramas.

j) Intervenir el Partido cuando existan causales que contraríen esta Carta Orgánica. En caso de

ARTÍCULO 32: El Consejo Provincial constituirá una Mesa Directiva de doce miembros integrada por:

- 1) Presidente o Presidenta.
- 2) Vice-Presidente o Vice-Presidenta.
- 3) Secretario o Secretaria General.
- 4) Secretario o Secretaria de Finanzas.
- 5) Secretario o Secretaria de Comisiones Permanentes.
- 6) Secretario o Secretaria de Asuntos Políticos.
- 7) Secretario o Secretaria de Juventud.
- 8) Cinco (5) vocales titulares.

Todos ellos a excepción de la Presidencia y Vicepresidencia con sus respectivos suplentes. Los titulares tendrán facultades para resolver aquellos casos, cuya demora pueda afectar la marcha del Partido, debiendo someter lo resuelto al cuerpo pleno en la primera reunión que se celebre.

ARTÍCULO 33: El plenario del Consejo Provincial requerirá para funcionar un quórum de la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de sus miembros presentes. Los miembros que falten sin justificación a tres sesiones convocadas consecutivas o a cinco alternadas dentro del año calendario, serán reemplazados definitivamente por los suplentes respectivos.

ARTÍCULO 34: La Mesa Directiva deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, y en extraordinarias cuando las circunstancias lo requieran. Funcionará válidamente con la mitad más uno de las autoridades que la componen y adoptará las disposiciones para las que faculta el artículo 31 por mayoría absoluta. Las inasistencias sin justificar de sus miembros autorizará la aplicación de la norma prescripta en el artículo

anterior. Convocará a Plenario del Consejo dos veces al año como mínimo, y todas las veces que la Mesa Directiva considere necesario para la buena marcha del Partido.

ARTÍCULO 35: Cuando fracasare la reunión por falta de quórum, tanto el plenario como la Mesa Directiva podrá sesionar con un tercio de sus miembros, al sólo efecto de fijar una fecha de reunión, y la aplicación en su caso, de los reemplazos previstos.

DEL CONSEJO LOCAL

ARTÍCULO 36: El Consejo Local es el órgano ejecutivo permanente de la conducción política del Partido en cada localidad de la Provincia, cumpliendo y haciendo cumplir las resoluciones de la Asamblea y Consejo Provincial, las que adopte el propio Consejo Local, como así también las reglamentaciones que en su consecuencia rijan, siendo agente natural del Consejo Provincial del Partido, y suprema autoridad ejecutiva en el ámbito de la localidad.

En cada localidad de la Provincia podrá haber un Consejo Local, que ejercerá jurisdicción sobre los Centros de Comunidad, los Consejos de los Centros de Comunidad, de las respectivas localidades y sobre la Comisión Municipal de Acción Política, debiendo llevar fichas de afiliación con su padrón correspondiente, confeccionando además el padrón de adherentes y el de extranjeros. El Consejo Local estará compuesto por un Presidente o Presidenta, un Vice-Presidente o Vice-Presidenta, un Secretario o Secretaria General, y un mínimo de tres vocales titulares.

ARTÍCULO 37: Para ser miembros de los Consejo Locales se requieren las mismas condiciones y requisitos que para ser miembro de la Asamblea y Consejo Provincial.

ARTÍCULO 38: Los Consejos Locales propiciarán el funcionamiento de Centros de Comunidad y Comisiones Municipales de Acción Política dentro de sus respectivas jurisdicciones con arreglo a la reglamentación que dicte, y dispondrán la organización interna por circuito o cualquier otra distribución territorial, las que una vez aprobadas y elegidas sus autoridades por el voto secreto y directo de sus afiliados/as, quedarán subordinados a los Consejo Locales.

ARTÍCULO 39: Los Centros de Comunidad constituyen la expresión de la realidad social en la que viven los afiliados y afiliadas, siendo una célula básica y fundamental del partido. Deben volcar sus esfuerzos en la difusión de los principios y bases de acción política del partido.

ARTÍCULO 40: Su constitución y funcionamiento deberá ser autorizada por el Consejo Local, debiendo integrarla un mínimo de treinta afiliados/as registrados en el padrón electoral y en el padrón partidario del circuito, los que no podrán actuar simultáneamente en otro Centro de Comunidad. En caso de que los afiliados/as registrados en el padrón partidario del circuito sea menor a treinta, el Consejo Local podrá autorizar el funcionamiento de un Centro de Comunidad con un número menor de integrantes o disponer su fusión con un Centro de otra localidad.

ARTÍCULO 41: Los afiliados y afiliadas elegirán sus autoridades, por elección directa y secreta, durando en las funciones cuatro (4) años. El Consejo Local es el órgano competente para convocar al acto eleccionario, de acuerdo a la reglamentación que se dicte. Elegirán: 1) Un secretario o Secretaria General; 2) Un mínimo de tres vocales. Cuando el Centro de Comunidad tenga más de cien afiliados, podrán elegir representantes de las Comisiones Permanentes establecidas en el artículo 28.

ARTÍCULO 42: Serán funciones esenciales de los Centros de Comunidad:

- a) Recibir en primer grado la afiliación partidaria, elevando las fichas correspondientes a la autoridad local, que deberá devolver un ejemplar con constancia de la aceptación de la afiliación para su registro.
- b) Difundir los principios en los que se sustenta el partido, su doctrina y programa de acción política, propiciando la reflexión, debate, capacitación.
- c) Promover la difusión de una auténtica cultura nacional, popular, plural, diversa y democrática.
- d) Fomentar la acción y asistencia social en toda su extensión mediante iniciativas dirigidas a cubrir las necesidades de los sectores de población más carenciados.
- e) Promover el desarrollo de los ejes propuestos a través de las Comisiones Permanentes.
- f) Gestionar, proponer y apoyar, iniciativas conducentes a la creación de fuentes de trabajo, problemas de infraestructura barrial y afirmar los derechos individuales y colectivos.
- g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades partidarias.
- h) Dar cuenta de toda su actividad, comunicando todo acto público, actividades y gestiones desarrolladas en su localidad.

DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

ARTÍCULO 43: La Junta Electoral estará integrada por cinco miembros titulares y tres suplentes, elegidos por el Consejo Provincial, por simple mayoría de votos de sus miembros, durando cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La Junta elegirá de entre sus miembros un Presidente. Para el caso de elecciones internas, partidarias y candidaturas de Gobierno, la Junta Electoral se ampliará con los apoderados o delegados de las listas oficializadas en número de uno por cada lista. Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia en el desempeño del cargo. Es incompatible el cargo de miembro de la Junta Electoral Provincial con candidatura a cargos electivos gubernamentales o partidarios.

ARTÍCULO 44: Los miembros de la Junta no pueden integrar los cuerpos ejecutivos del partido, pero sí lo pueden hacerlo en los órganos deliberativos. Tendrá a su cargo la dirección, contralor, escrutinio, y decisión definitiva de las elecciones internas y de la proclamación de los que resulten electos.

ARTÍCULO 45: Se elegirá en el seno de la Junta Electoral Provincial un Presidente o Presidenta y un Secretario o Secretaria. Sus resoluciones son válidas con un quórum de tres miembros. El Presidente o Presidenta tiene en todos los casos voz y voto simple, y en caso de empate, doble voto.

ARTÍCULO 46: Las atribuciones y deberes de la Junta son los siguientes:

- a) Confeccionar y hacer imprimir totalmente y por localidad el padrón de afiliados/as y el padrón de adherentes extranjeros/as, efectuando treinta días antes de cada comicio interno su depuración mediante el establecimiento de un período de tachas no menor de quince ni mayor de treinta días.
- b) Fiscalizar las elecciones internas y resolver como juez único partidario las impugnaciones que puedan producirse.
- c) Imponer a quien corresponda el cambio de locales impugnados en ocasión de los comicios internos.

- d) Confeccionar, imprimir y otorgar el carnet de afiliado.
- e) Dictar un reglamento interno, confeccionar su presupuesto de gastos y designar su personal.
- f) Comunicar a la justicia electoral los cambios producidos por modificaciones de domicilios de los afiliados.
- g) Notificar a las autoridades competentes los resultados electorales y los reemplazos.
- h) El padrón de los afiliados y afiliadas debe ser llevado en un registro dividido en tantas secciones como jurisdicciones electorales tenga la Provincia y a él corresponderá un fichero, donde en las fichas constarán los datos que señalan como obligatorios la justicia electoral y la Ley Orgánica de Partido Políticos. Las erogaciones que todo lo enunciado precedentemente demande serán sufragadas por el Consejo Provincial.

DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 47: Se crea el Tribunal de Disciplina como órgano disciplinario del partido. Será designado por el Congreso Provincial, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y durarán cuatro (4) años en sus funciones.

Estará integrado por un Presidente o Presidenta y cinco vocales, preferentemente profesionales en ciencias jurídicas, los que no podrán formar parte de otros organismos partidarios. Se designarán igual cantidad de suplentes.

ARTÍCULO 48: Tendrá como función juzgar los casos en que los afiliados o afiliadas incurriesen en inconducta partidaria, indisciplina, violación de la Carta Orgánica, resoluciones de los organismos partidarios y disposiciones legales vigentes. Sus decisiones, en todos los casos deberán adoptarse por mayoría de votos.

ARTÍCULO 49: El Tribunal deberá actuar a instancia de la Asamblea y/o Consejo Provincial, o mediante petición escrita de veinte afiliados/as, como mínimo. Se instrumentará un procedimiento escrito que fundamentalmente garantice el derecho de defensa.

ARTÍCULO 50: Podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión temporaria de la afiliación.
- d) Desafiliación.
- e) Expulsión.

ARTÍCULO 51: Lo resuelto por el Tribunal de Disciplina será apelable ante la Asamblea Provincial.

ARTÍCULO 52: El Tribunal de Disciplina, deberá:

- a) Instruir las actuaciones sumariales internas, en casos individuales y colectivos que se susciten, pudiendo actuar de oficio o por denuncia escrita.
- b) Resolverá respecto a la conducta denunciada, pudiendo imponer Sanciones disciplinarias a los afiliados y afiliadas o adherentes.
- c) Citar a los afiliados y afiliadas o adherentes a los fines de que ejerzan su derecho de defensa, aclarando su conducta y dándoles la oportunidad de ofrecer y producir elementos

probatorios.

d) Dictar su reglamento interno, detallando minuciosamente el procedimiento sumario a realizar.



DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 53: El controlador de la recaudación y del manejo de fondos y bienes del Partido estará a cargo de la Comisión de Hacienda y Revisora de Cuentas, compuesta por dos miembros titulares y dos suplentes, elegidos por el Consejo Provincial. La comisión designará en su seno un Presidente o Presidenta; un Vice-Presidente o Vice-Presidenta y un Secretario o Secretaria.

ARTÍCULO 54: La comisión controlará todas las comisiones permanentes o transitorias, que de cualquier manera intervengan en la recaudación e inversión de fondos del Partido y en el manejo del patrimonio del mismo.

ARTÍCULO 55: El Tesorero del Partido deberá rendir cuentas trimestralmente a la Comisión de las recaudaciones e inversiones de fondos y anualmente remitirá un balance de ejercicio. Se llevarán como mínimo, un libro diario y otro de inventario. Además deberán llevarse un libro de actas y resoluciones, que deberán estar rubricados y sellados por la Justicia Electoral. La contabilidad de todo ingreso o egreso de fondos, ordinarios o especiales, deberá conservarse durante tres (3) ejercicios, con todos sus comprobantes.

ARTÍCULO 56: La Comisión se expedirá, en mayoría, aprobando las rendiciones de cuentas y balances, pudiendo formular observaciones o rechazándolos. Su dictamen será sometido al Consejo Provincial para que resuelva al respecto, la que deberá disponer la publicidad suficiente de las rendiciones para que lleguen a conocimiento de todos los afiliados y afiliadas del Partido, como también a los adherentes.

ARTÍCULO 57: La contabilidad de ingresos y egresos se regirá por lo que establezca la legislación vigente. Se establece como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO V

DE LA INTERVENCION

ARTÍCULO 58: Se crea la Comisión Interventora como órgano regulador del partido. Será designado por el Congreso Provincial, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y durarán dos años en sus funciones. Estará integrado por un Presidente/a y cinco vocales, preferentemente profesionales en ciencias jurídicas, los que no podrán formar parte de otros organismos partidarios. Se designarán igual cantidad de suplentes. Esta comisión es la única y exclusiva competente para llevar adelante esta materia.

ARTÍCULO 59: Las comisión Interventora asumirá las funciones del o los órganos partidarios intervenidos a los fines pertinentes y para garantizar su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 60: Se podrá Intervenir los órganos partidarios en los siguientes y exclusivos casos: 1) Cuando lo solicite la tercera parte de los afiliados y/o afiliadas de la localidad, especificando causas y estando éstas encuadradas en lo que esta Carta Orgánica establece; 2) Cuando el Congreso Provincial, el Consejo Provincial y/o los Consejos Municipales resulten impotentes para hacer cumplir las disposiciones del Partido o cuando se nieguen a hacerlo; 3) Cuando en sus senos se produzcan conflictos graves que vulneren la disciplina partidaria; 4) Cuando lo requiera la mitad más uno del Consejo Municipal de cada localidad en conflicto, en nota dirigida a ese efecto; 5) Cuando existiera acefalía en cualquiera de los

órganos partidarios en la mitad más uno de los miembros por renuncia o por cualquier otra causa.



ARTÍCULO 61: La duración de la intervención de los Organismos partidarios, en ningún caso podrá extenderse más de un año.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 62: Las autoridades partidarias previstas por ésta Carta Orgánica durarán cuatro (4) años en sus funciones, como así los cargos electivos gubernamentales del orden Provincial y Municipal, serán elegidos por voto secreto y directo de los afiliados con arreglo al siguiente sistema:

- a) Se adjudicarán los dos tercios de los cargos a la lista que superando el veinticinco por ciento de los votos válidos, obtuvieren la mayor cantidad de sufragios, entendiéndose como votos válidos, únicamente el total de la suma de los sufragios obtenidos por todas las listas participantes.
- b) El tercio restante será distribuido por el sistema D'Hont entre las minorías que obtuvieren el veinticinco por ciento de los votos válidos como mínimo.
- c) Para el caso de que ninguna de las listas intervinientes obtuvieren el mínimo del veinticinco por ciento, se aplicará para la distribución de los cargos el sistema en proporcionalidad D'Hont en forma directa.
- d) La distribución de cargos se hará en proporción de dos para la mayoría y el tercero para la minoría en forma sucesiva, de tal modo que los cargos se adjudiquen intercalados entre la mayoría y las minorías, según el orden numérico de votos obtenidos por las respectivas listas.

En las elecciones internas que elegirán los cargos electivos nacionales, provinciales y municipales, podrán sufragar además de los afiliados al Partido Provida, cualquier otro ciudadano que no esté afiliado a otro partido político y en condiciones de votar.

A los fines de asegurar la efectiva participación, con igualdad de oportunidades y de trato, las listas de candidatos electivos, estarán integradas por hombres y mujeres alternados en el orden de uno y uno hasta cubrir la totalidad de los cargos.

ARTÍCULO 63: Esta Carta Orgánica autoriza la concentración de confederaciones, fusiones y alianzas con otros partidos políticos en base a plataformas electorales que respeten los principios doctrinarios establecidos siendo el Consejo Provincial el organismo competente para aprobarla, con previsión de lo cual en la convocatoria a elecciones internas se indicará indefectiblemente las ubicaciones reservadas para las candidaturas de los partidos aliados. En caso de efectivizarse la alianza se procederá al corrimiento de la ubicación de los candidatos electos.-

ARTÍCULO 64: Las convocatorias a elecciones será realizada por el Consejo Provincial con cuarenta y cinco días de anticipación al vencimiento del período de la autoridad saliente o cuando la organización del Partido así lo exija con carácter general o frente a un caso especial. La convocatoria deberá ser publicada en un diario provincial e indicarse en ella los cargos a cubrir. Para que una Agrupación reconocida pueda oficializar una lista para cargos nacionales, provinciales y locales, ya sean electivos o partidarios, se necesita la conformidad de los incluidos en ella en número de dos tercios y un aval de afiliados registrados en el padrón partidario que corresponda a los cargos a elegir, en número y proporción del diez (10) por ciento del total del último padrón provincial oficializado. Las listas para firmar avales serán individualizadas por números mediante la gestión de

apoderados o promotores y previamente controladas por la autoridad partidaria en formulario oficial, haciendo constar los avales que correspondan a las listas. De ninguna forma, ni por cualquier causa las listas a cargos electivos se confeccionarán contrario a lo que establece en el futuro la Constitución Nacional, Provincial, o Carta Orgánica local, y a la legislación nacional, provincial o municipal dictada sobre la materia. Las listas para un comicio interno se podrán presentar hasta las 24 horas del día fijado para su presentación, conteniendo la documentación establecida por las normas vigentes. Dicha documentación será resguardada por la Junta Electoral Provincial, suscriptos por integrantes de ella y por los apoderados de las líneas presentes. Los errores formales que se hayan incurrido en la presentación podrán ser subsanados dentro de las 24 horas subsiguientes al cierre del plazo de presentación. De ninguna forma se admitirá la modificación de las listas ni el orden de los candidatos en ellas. Si algún candidato prestará conformidad para ser incluido en listas de líneas diferentes, su nombre será eliminado de todas ellas.

ARTÍCULO 65: A pedido del apoderado de las listas intervinientes en el acto comicial, el día de las elecciones partidarias no se permitirá en los locales a personas que no forman parte de las autoridades del mismo, y a esos efectos los presidentes de mesa dispondrán el retiro de quienes infrinjan estas disposiciones y documentarán el hecho.

ARTICULO 66: Ningún afiliado o afiliada podrá avalar más de una lista. Si así lo hiciere, su aval será eliminado de las listas que hubiere apoyado y no podrá votar en esa elección interna, salvo que expresamente renunciare a los avales que firmare indebidamente por escrito ante la Junta Electoral.

ARTÍCULO 67: Cada lista que concurra al comicio interno deberá designar un fiscal por mesa, que deberá presentarse munido de su credencial, suscripto por el candidato que encabeza la lista o el apoderado de la misma, y terminado el acto eleccionario, se procederá a efectuar el escrutinio, y la proclamación de los electos, labrándose las actas respectivas, que inmediatamente deberán ser elevadas a la Junta Electoral Provincial, por si existiera alguna impugnación sobre el resultado comicial.

ARTÍCULO 68: En las localidades donde se haya oficializado una sola lista, se procederá de acuerdo al Estatuto de los Partido Políticos.

ARTÍCULO 69: El escrutinio de la votación deberá efectuarlo la Junta Electoral Provincial del Partido, previo recuento de sobres y posterior labrado de las actas respectivas, sin perjuicio del escrutinio provisorio a realizarse por las autoridades de cada mesa electoral.

ARTÍCULO 70: La disolución del partido, que, no sea por las causas previstas por la ley, podrá producirse sólo por no poder cumplir los fines de su vigencia, decisión que deberá tomarse por mayoría absoluta del Consejo Provincial, reunido al efecto, el que determinará, asimismo, la entidad de bien público a la que se destinarán sus bienes, al igual que en los casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 71: Será compatible el ejercicio simultáneo de cargos partidarios y funciones electivas en los poderes de orden nacional, provincial y municipal. Los funcionarios y funcionarias que en razón del ejercicio de sus funciones específicas se vean impedidos de asistir a las obligatorias reuniones del Partido, podrán pedir licencia transitoria.

ARTÍCULO 72: En todos los casos no previstos por esta Carta Orgánica, será de aplicación Constitución de la Provincia del Chaco, la Ley 599-Q, 752-Q, 834-Q y todas aquellas que resulten aplicables.